

BOLETIN OFICIAL



EDICIÓN ESPECIAL PROVINCIA DEL NEUQUÉN REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO CV

Neuquén, 08 de Octubre de 2025

EDICIÓN N° 4494

GOBERNADOR: Cr. ROLANDO CEFERINO FIGUEROA

VICEGOBERNADORA:

Ministro Jefe de Gabinete: Lic. JUAN LUIS OUSSET

Ministro de Gobierno: Dr. JORGE OMAR ALVEDO TOBARES

Ministra de Educación: Dra. MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ

Ministro de Economía, Producción e Industria: Cr. GUILLERMO GUSTAVO KOENIG

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral: Sr. LUCAS ALBERTO CASTELLI

Ministra de Desarrollo Humano, Gobiernos Locales y Mujeres: Sra. JULIETA CORROZA

Ministro de Salud: Dr. MARTÍN REGUEIRO

Ministro de Seguridad: Dr. MATÍAS EDUARDO NICOLINI

Ministro de Energía y Recursos Naturales: Ing. JOSÉ GUSTAVO MEDELE

Ministro de Infraestructura:

Ministro de Turismo: Cr. GUSTAVO FERNÁNDEZ CAPIET

Ministro/a de Planificación, Innovación y Modernización: Ing. ALBERTO RUBÉN ETCHEVERRY

Dirección y Administración:

M. Belgrano N° 439

☎ 0299-4495144 - WhatsApp: 299-4545570

(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar

E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar

Directora General:

Abog. Victoria Zilinsky

LEYES DE LA PROVINCIA**LEY N° 3529****POR CUANTO:****LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:****LEY CONSTANZA**

Artículo 1°: Se incorpora, con carácter obligatorio como práctica rutinaria de control, la realización de, al menos, una ecografía obstétrica con evaluación detallada del corazón fetal a todas las personas gestantes, presenten o no condiciones de riesgo.

El estudio debe incluir la evaluación de los cortes básicos, conforme a los planos de Yagel y las normas establecidas por la Sociedad Internacional de Ultrasonido en Obstetricia y Ginecología (Isuog); a saber:

- a) Situs visceral.
- b) Cuatro cámaras cardíacas.
- c) Cortes de grandes vasos.
- d) Salida de aorta (cinco cámaras).
- e) Salida pulmonar.
- f) Corte tres vasos, tres vasos tráquea.
- g) Arco aórtico y arcada ductal.

Asimismo, se debe evaluar el ritmo cardíaco fetal para detectar arritmias. Ante el diagnóstico o la sospecha de una cardiopatía congénita, la persona gestante debe ser derivada para la realización del estudio ecodópler cardíaco color fetal.

Artículo 2°: El personal de salud a cargo de la atención de los recién nacidos debe realizarles el estudio de oximetría de pulso antes del alta hospitalaria. El valor obtenido debe ser registrado en la libreta de salud del neonato.

Artículo 3°: Los establecimientos de salud públicos y privados, obras sociales, entidades de medicina prepaga, seguros médicos y todo otro organismo financiador de prestaciones de salud quedan obligados a brindar cobertura integral y sin costo adicional para las prácticas previstas en los artículos 1° y 2° de la presente ley, así como también para la realización del ecodópler fetal cuando sea indicado.

Artículo 4°: La Subsecretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud, es la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 5°: La Autoridad de Aplicación debe diseñar, crear e implementar programas de actualización y capacitación permanente dirigidos a los médicos ecografistas y al equipo de trabajo específico, con el objeto de asegurar su formación en el diagnóstico presuntivo de cardiopatías congénitas. Dichos programas deben otorgar certificación oficial de la Autoridad de Aplicación y contar con un registro actualizado de los profesionales formados.

Artículo 6°: La Autoridad de Aplicación debe proveer, en tiempo y forma, a los efectores públicos de mayor complejidad la aparatología necesaria para la realización del estudio referido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 7°: Detectado un caso sospechoso, la Autoridad de Aplicación, a través del Programa Nacional de Cardiopatías Congénita (PNCC), debe garantizar mediante un sistema de comunicación eficiente la derivación oportuna y segura de la persona gestante a un centro de mayor complejidad, conforme a lo dispuesto por la Red Nacional de Cardiopatías Congénitas del Ministerio de Salud de la Nación, a fin de confirmar el diagnóstico y planificar el nacimiento en un establecimiento adecuado, de acuerdo con la necesidad específica de la patología.

Artículo 8°: La Autoridad de Aplicación debe garantizar la difusión de la nueva normativa a través de un sistema de publicidad y promoción en los distintos medios de comunicación, a fin de dar a conocer los alcances de esta ley y facilitar su adecuada implementación y comprensión por parte de la comunidad.

Artículo 9°: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deben ser imputados al presupuesto asignado al Ministerio de Salud.

Artículo 10°: El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, deberá establecer el régimen de sanciones aplicables ante su incumplimiento.

Artículo 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los dieciocho días de septiembre de dos mil veinticinco.

**Fdo.) Zulma Graciela Reina
Vicepresidenta 1ra.
H. Legislatura del Neuquén**

**Mariana Valdebenito
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén**

Registrada bajo número: 3529

Neuquén, 8 de Octubre de 2025.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 1264/2025.

**FDO.) FIGUEROA
REGUEIRO**

LEY N° 3531

POR CUANTO:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

LEY DE EXÁMENES TOXICOLÓGICOS OBLIGATORIOS PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer la obligatoriedad de realizar exámenes toxicológicos como requisito fundamental para la permanencia en cargos públicos.

Artículo 2°: Finalidad. La finalidad de la presente ley es garantizar la ética, idoneidad, integridad, responsabilidad y transparencia institucional en el ejercicio de la función pública, asegurando que esta se desarrolle sin relación o vinculación del funcionario público con el narcotráfico y en condiciones compatibles con el adecuado desempeño de las responsabilidades asignadas, libres de los efectos de sustancias psicoactivas prohibidas.

Artículo 3°: Definiciones. Se entiende a los fines de la presente ley:

- a) Sustancias psicoactivas prohibidas. Son aquellas que, no habiendo sido prescriptas por un profesional de la salud y debidamente acreditadas ante la Autoridad de Aplicación de esta ley, actúan sobre el sistema nervioso central generando alteraciones funcionales en el comportamiento, de modo que atentan contra el ejercicio responsable de la función pública.
- b) Examen toxicológico. Es el procedimiento integral que comprende la toma de muestra y el análisis toxicológico de laboratorio destinado a detectar la presencia de sustancias psicoactivas o de sus metabolitos en muestras biológicas, así como la interpretación y la comunicación de los resultados a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 4°: Principios rectores. La implementación de los exámenes toxicológicos se regirá por los siguientes principios:

- a) Confidencialidad y privacidad.
- b) Proporcionalidad.

- c) No discriminación.
- d) Protección de datos personales (Ley Nacional 25326 de Protección de los Datos Personales).
- e) Derecho de defensa y debido proceso.
- f) Legalidad.
- g) Prevención y preservación del interés público en el ejercicio ético de la función pública.

TÍTULO II

SUJETOS Y ALCANCE DE APLICACIÓN

Artículo 5°: Sujetos alcanzados. Quedan sujetos a la presente ley los siguientes funcionarios públicos, cualquiera sea su modalidad de acceso al cargo:

- a) Gobernador y vicegobernador.
- b) Jefe de Gabinete, ministros, secretarios, fiscal de Estado y asesor general de Gobierno.
- c) Diputados provinciales.
- d) Presidente y vocales del Tribunal Superior de Justicia, fiscal general y defensor general.
- e) Jueces, fiscales y defensores.
- f) Consejeros de la Magistratura.
- g) Directivos de organismos autárquicos, descentralizados, empresas del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria.
- h) Intendentes y concejales.
- i) Los que integran los órganos de defensa de los intereses del Estado y de contralor mencionados en el Título VI de la Constitución provincial.

Artículo 6°: Ámbito de Aplicación. La presente ley es de aplicación en el ámbito de los tres poderes del Estado provincial, organismos autárquicos, descentralizados, empresas del Estado, sociedades con participación estatal mayoritaria, órganos extrapoder y municipios adherentes en el marco de las competencias establecidas por la Constitución provincial.

TÍTULO III

MODALIDAD Y MECÁNICA DE LOS EXÁMENES

Artículo 7°: Test rápido, obligatoriedad y oportunidad. Los funcionarios comprendidos en el artículo 5° quedan obligados a someterse, de manera sorpresiva, a test toxicológicos mediante pruebas rápidas debidamente homologadas por la autoridad sanitaria competente.

Dichas pruebas deben ser realizadas por personal habilitado en el lugar donde cumplan sus funciones, con estricto resguardo de los principios rectores previstos en el artículo 4°.

Artículo 8°: Negativa. Efectos. La negativa injustificada a realizar el examen es considerada equivalente a un resultado positivo y da lugar a la activación del procedimiento previsto en esta ley. Antes de la realización de un examen toxicológico, el funcionario debe ser informado sobre su derecho a negarse a someterse a dicha prueba, y sobre las consecuencias de esta negativa.

La reglamentación debe establecer el procedimiento pertinente a tal fin.

Artículo 9°: Metodología. Los exámenes toxicológicos deben realizarse de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- a) Análisis de detección conforme a la reglamentación.
- b) En caso de análisis de confirmación y contraprueba, muestra sellada y firmada por el funcionario examinado y el personal interviniente.
- c) Contraprueba, en caso de resultado positivo, el funcionario examinado podrá solicitarla conforme lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 10°: Sustancias a detectar. Los exámenes toxicológicos deben detectar la presencia de sustancias psicoactivas prohibidas. A tal fin, se consideran, a título enunciativo, las siguientes:

- a) Metabolitos de opioides.
- b) Metabolitos de cannabinoides.
- c) Metabolitos de cocaína.
- d) Anfetaminas, metanfetaminas, metilendioximetanfetamina (MDMA) y metilendioxianfetamina (MDA).

- e) Benzodicepinas y barbitúricos.
- f) Cualquier otra sustancia psicoactiva que, conforme a criterios científicos actualizados, la Autoridad de Aplicación determine.

Artículo 11: Costos de los exámenes toxicológicos. El costo del examen toxicológico estará a cargo del funcionario, el cual se descontará de sus haberes.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO EN CASO DE RESULTADO POSITIVO

Artículo 12: Confirmación. Ante un resultado positivo del test rápido practicado conforme a lo establecido en el artículo 7°, se debe realizar de inmediato un análisis toxicológico confirmatorio, mediante técnicas de mayor rigor científico y validadas por la autoridad sanitaria competente, a través de laboratorios debidamente habilitados y autorizados los cuales serán designados, para cada caso, por sorteo.

Artículo 13: Contraprueba, derecho de defensa, recusación y validez del procedimiento. En caso de que el primer examen toxicológico arroje resultado positivo, el funcionario podrá, dentro de las 24 horas desde el mencionado resultado, realizar la contraprueba en un laboratorio distinto al que practicó el primer análisis, debidamente habilitado y autorizado por la Autoridad de Aplicación, con las garantías técnicas correspondientes.

El funcionario examinado puede ser asistido por un perito bioquímico de parte, a su exclusivo cargo y tiene derecho a recusar, por causa fundada, al laboratorio designado por la Autoridad de Aplicación para la realización de la contraprueba. La recusación debe presentarse dentro de las 24 horas de notificada dicha designación, y la Autoridad de Aplicación debe resolver sobre la misma en un plazo máximo de 48 horas. En caso de hacer lugar a la recusación, se procederá a una nueva designación conforme a la lista de laboratorios habilitados.

Artículo 14: Garantías. En todas las etapas del procedimiento se debe garantizar el derecho de defensa, la confidencialidad y el resguardo de la cadena de custodia, conforme a los protocolos técnicos oficialmente aprobados.

Artículo 15: Validez. Los resultados de exámenes toxicológicos realizados fuera del procedimiento establecido por esta ley, no serán considerados válidos a los fines administrativos, ni podrán sustituir o desplazar los controles efectuados conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 16: Incomparecencia justificada. En los casos previstos en los artículos 7°, 12 y 13 de esta ley, si el funcionario se encuentra impedido de comparecer dentro de los plazos fijados por razones fundadas, puede solicitar prórroga con carácter previo o dentro de los 3 días siguientes a la notificación. La Autoridad de Aplicación debe resolver de manera inmediata y, si corresponde, conceder una extensión razonable del plazo sin afectar su derecho de defensa.

Artículo 17: Medidas inmediatas. Comunicación institucional. Confirmado el resultado positivo de la contraprueba, la Autoridad de Aplicación debe remitir el informe a los organismos donde el funcionario cumple sus funciones, para que se activen los mecanismos previstos en la Constitución provincial y la legislación vigente en materia de responsabilidad de funcionarios públicos.

TÍTULO V

IMPLEMENTACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18: Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de esta ley es el Poder Ejecutivo a través del organismo que designe.

Artículo 19: Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Reglamentar, en el marco de lo establecido en esta ley, los procedimientos de control, fiscalización y ejecución de los exámenes toxicológicos.
- b) Determinar los criterios técnicos, protocolos, sustancias a analizar y laboratorios habilitados.
- c) Velar por la confidencialidad de los resultados y garantizar la protección de los datos personales conforme a la Ley nacional 25326, de Protección de los Datos Personales.
- d) Registrar los procedimientos administrativos que se inicien como consecuencia de resultados positivos.

- e) Elaborar y remitir un informe anual a la Honorable Legislatura con indicadores generales de cumplimiento, resguardando la identidad de las personas alcanzadas y publicar una versión con datos despersonalizados en el sitio web oficial.
- f) Proponer la actualización o ampliación del listado de sustancias psicoactivas prohibidas, con base en criterios técnicos y científicos actualizados, previo dictamen de un comité interdisciplinario, cuya conformación y funcionamiento deben ser determinados en la reglamentación. Toda modificación debe ser publicada en el Boletín Oficial.
- g) Celebrar convenios con municipios y comisiones de fomento para la implementación coordinada de esta ley y la promoción de estándares mínimos comunes de integridad y transparencia en la función pública.
- h) Determinar, mediante resolución fundada y conforme a criterios técnicos, los cargos o funciones que serán considerados como áreas sensibles a los fines de la aplicación de esta ley. Dicha categorización debe contemplar factores tales como el riesgo operativo, el manejo de bienes públicos, el control disciplinario, el uso de la fuerza, la relación directa con derechos fundamentales de terceros o cualquier otro criterio de razonabilidad institucional.
- i) Resolver fundadamente en los supuestos previstos en el artículo 16 de esta ley, cuando medien ausencias justificadas o causas de fuerza mayor debidamente acreditadas, asegurando el respeto al debido proceso.

Artículo 20: Comisión Evaluadora Interpoderes. Creación e integración.

Se crea en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, la Comisión Evaluadora Interpoderes con carácter de organismo autónomo, integrada por un representante técnico designado por cada uno de los tres poderes del Estado provincial.

Artículo 21: Comisión Evaluadora Interpoderes. Funciones. La Comisión Evaluadora Interpoderes tiene las siguientes funciones:

- a) Supervisar los criterios generales de evaluación aplicables a los casos que resulten positivos.
- b) Emitir dictámenes técnicos cuando así lo requiera la Autoridad de Aplicación.
- c) Recomendar mejoras a los protocolos o prácticas de control.
- d) Intervenir como órgano consultivo ante supuestos no contemplados expresamente en la reglamentación.

Artículo 22: Registro interno de control toxicológico. Se crea en el ámbito

de la Autoridad de Aplicación un registro interno de carácter confidencial, destinado a documentar el cumplimiento de los exámenes toxicológicos previstos en la presente ley, su trazabilidad técnica y los procedimientos administrativos derivados de resultados positivos.

El acceso al registro estará restringido exclusivamente a la Autoridad de Aplicación y a los integrantes de la Comisión Evaluadora Interpoderes, quienes solo podrán consultarlo en el ejercicio de sus funciones específicas. También podrá ser consultado por el funcionario examinado, previa solicitud formal y por la Autoridad Judicial competente mediante resolución fundada.

La información contenida en el registro debe estar protegida conforme a lo dispuesto en la Ley Nacional 25326, de Protección de los Datos Personales. Su utilización está limitada a los fines previstos en esta ley, prohibiéndose expresamente su difusión, cesión o tratamiento con fines distintos a los establecidos.

La reglamentación debe establecer las condiciones técnicas, protocolos de acceso, plazos de conservación y medidas de seguridad aplicables.

Artículo 23: Adhesión municipal. Se invita a los municipios de primera categoría a adherir a la presente ley mediante ordenanza expresa y, en el marco de sus competencias, establecer procedimientos equivalentes respecto de los funcionarios alcanzados por el artículo 5.º que se desempeñen dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 24: Reasignación de partidas presupuestarias. El Poder Ejecutivo queda facultado a disponer la reasignación de partidas presupuestarias para afrontar los gastos derivados de la implementación de esta ley. Tales gastos podrán incluir la adecuación de infraestructura, adquisición de equipamiento, contratación de personal especializado, habilitación y control de laboratorios, y toda otra erogación vinculada al cumplimiento de los requisitos técnicos y operativos establecidos en la reglamentación.

La reasignación deberá efectuarse conforme a la normativa vigente en materia de administración financiera y presupuesto, garantizando eficiencia, transparencia y control en el uso de los recursos públicos.

Artículo 25: Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 26: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los dieciocho días de septiembre de dos mil veinticinco.

Fdo.) Zulma Graciela Reina
Vicepresidenta 1ra.

H. Legislatura del Neuquén

Mariana Valdebenito

Secretaria de Cámara

H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3531

Neuquén, 8 de Octubre de 2025.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 1263/2025.

FDO.) FIGUEROA
REGUEIRO
KOENIG



SUMARIO

Edición de 12 Páginas

Leyes de la Provincia - Pág. 2 a 12

3529 - Incorpora, con carácter obligatorio como práctica rutinaria de control, la realización de al menos, una ecografía obstétrica con evaluación detallada del corazón fetal a todas las personas gestantes, presenten o no condiciones de riesgo.

3531 - Tiene como objeto establecer la obligatoriedad de realizar exámenes toxicológicos como requisito fundamental para la permanencia en cargos públicos.